

LA REVOCACIÓN DEL MANDATO EN EL CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POTOSINA

Héctor F. ALDASORO VELASCO

SUMARIO: I. *Ubicación temática de la ponencia.* II. *Antecedentes sociológicos e históricos del estado de San Luis Potosí.* III. *Constituciones políticas potosinas.* IV. *Análisis de la democracia a nivel nacional.* V. *La democracia integral (1917).* VI. *Los derechos políticos.* VII. *Planteamiento del problema.* VIII. *Cómo evitar en San Luis Potosí un problema legal como el de Oaxaca.* IX. *De la revocación del mandato.* X. *La democracia.* XI. *Conclusiones.* XII. *Bibliografía.*

I. UBICACIÓN TEMÁTICA DE LA PONENCIA

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Facultad de Derecho de la UASLP han convocado al VII Congreso Constitucional de los Estados con el título *Nuevas tendencias de las Constituciones estatales*, y se ha invitado a todas las instituciones jurídicas que hay en el país para que a través de especialistas en derecho: maestros, doctores, profesores, investigadores en general al igual que alumnos de las facultades de derecho de la República mexicana para analizar y aportar y poner a la vanguardia del país a todas las constituciones estatales que existen en México.

Nada más adecuado para llevar a cabo este evento que en este lugar del centro de la República.

Con este trabajo propongo la inclusión a la Constitución Política del estado de San Luis Potosí la revocación del mandato para el titular del Ejecutivo estatal de acuerdo con los antecedentes históricos y políticos que existen en nuestro estado.

II. ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Es de sobra conocido que la designación y calificativo de “San Luis de la Patria” tuvo su origen con posterioridad a la batalla de la Angostura que se llevó a cabo el 22 y 23 de febrero de 1847 en razón de las aportaciones que para alimentar, vestir, armar y pagar a la tropa aportó el estado de San Luis Potosí para combatir al ejército invasor norteamericano.¹

Un representante de la prensa de México, *El Monitor Republicano*, pidió a la nación entera que de ahí en adelante llamase a San Luis Potosí “San Luis de la Patria”.

Enrique Krauze, en su ensayo “Tarea política”, señala: “San Luis Potosí es tierra de luchadores cívicos, hay quien piensa que el derrumbe del Porfiriato empezó el 20 de noviembre de 1910 o dos años antes con la entrevista Díaz-Creelman, cierto es que la fugaz evolución democrática de México nació junto con el siglo en San Luis Potosí”.²

El constituyente Ponciano Arriaga fue potosino; el periodista Filomeno Mata, que entre encarcelamientos publicaría durante 30 años el *Diario del Hogar*, fue potosino; Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama, Librado Rivera y Juan Sarabia fueron potosinos.

En esta ciudad capital se fundó el Club Liberal Ponciano Arriaga y convocaron a una Convención Nacional de Clubes Liberales, a partir de entonces y hasta el ascenso de Francisco I. Madero la estrella mayor de la oposición fue Ricardo Flores Magón.

Los liberales potosinos han emprendido batallas en contra de la corrupción y en todas ellas el pueblo ha salido adelante.

Un ejemplo claro de un luchador cívico lo tuvimos en la persona del doctor Salvador Nava Martínez, quien en alguna ocasión declaró: “para un luchador, el trabajo y el esfuerzo deben ser constantes y éstos termi-

¹ Monroy Castillo, María Isabel y Calvillo Una, Tomás, *Breve historia de San Luis Potosí*, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 175 y 176.

² Krauze, Enrique, *Tarea política*, Tus Quets, 2000, pp. 159-163.

nan sólo con su muerte. Los vientos libertarios del mundo y la nueva conciencia democrática mexicana han jugado su parte en la decisión, pero el motivo fundamental sigue siendo el viejo agravio pendiente contra la dignidad potosina: el integrista centralista”.³

Las manifestaciones que acompañaron siempre al doctor Salvador Nava tuvieron la clara presencia de tres generaciones, la suya propia, la de sus hijos y sus nietos. Frase famosa del doctor Salvador Nava fue: “le temo menos a la represión que a la corrupción”.

III. CONSTITUCIONES POLÍTICAS POTOSINAS

El estado de San Luis Potosí se ha caracterizado por tener hombres que se han preocupado por darle a nuestra patria chica las instituciones jurídicas más ajustadas a su realidad.

Se ha ejercido la facultad de darse una Constitución desde su erección como tal en 1824.

El primer Congreso Constituyente potosino quedó formalmente instalado el 21 de abril de 1824, el cual conoció de un proyecto que presentó en 1825, don Manuel María de Gorriño y Arduengo y que tuvo como conclusión que el 16 de octubre de 1826 se aprobara con modificaciones el proyecto de 1825, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí contenía 273 artículos y fue promulgada por el entonces gobernador del estado, licenciado Ildefonso Díaz de León. Esta Constitución estuvo vigente hasta el 9 de septiembre de 1835, fecha en la cual el sistema federal dejó su lugar al centralista en nuestro país y así figuró nuestra actual entidad federativa como departamento de San Luis Potosí y permaneció así hasta 1846, fecha en la que se restableció el sistema federal en el país, y como consecuencia San Luis Potosí volvió a ser estado y a regirse por la Constitución de 1826.

De esta manera, en 1850 se promulgó por el entonces gobernador del estado, Julián de los Reyes, una nueva Constitución que contenía modificaciones a la de 1826.

La vigencia de esta Constitución fue nuevamente interrumpida el 21 de septiembre de 1853, fecha en la que se restableció el centralismo, lo que implicó nuevamente la desaparición que como estado tuvo San Luis Potosí para pasar a ser nuevamente departamento.

³ *Ibidem*, p. 161.

Con posterioridad, al expedirse la Constitución Federal de 1857, en su artículo 43 reconoció a San Luis Potosí como parte integrante de la Federación.

Esta nueva Constitución propuso a los estados la necesidad de expedir Constituciones acordes a los principios de aquélla. En la ciudad de San Luis Potosí se reunió el Congreso Constituyente encargado de expedir una nueva Constitución del estado, el cual conoció de dos proyectos que presentó la Comisión Redactora, uno en 1857 y otro en 1860 con modificaciones aprobó el Congreso el 13 de julio de 1869.

En esta Constitución vamos a encontrar una invocación: Dios todopoderoso y con la autoridad del pueblo potosino esta Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí se integró con 8 títulos y 122 artículos, además de 4 transitorios, fue promulgada el 27 de julio de 1861 por el entonces gobernador del Estado el C. Sóstenes Escandón.

La vigencia de esta Constitución quedó en los hechos suspendida durante el segundo imperio, ya que por Decreto del 3 de marzo de 1856 Maximiliano de Habsburgo dispuso la división territorial en el país en 50 departamentos imperiales, de los cuales se incluía parte del territorio del estado de San Luis Potosí: el de este nombre y el de Matehuala.

Al triunfo de la República, la vigencia de la Constitución de 1861 se restableció en San Luis Potosí y se mantuvo hasta 1917, año en el que con la promulgación de la nueva carta federal el XXV Congreso del estado expidió la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí que reforma la del 27 de julio de 1861.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. del Decreto del 22 de marzo de 1917 promulgado por Venustiano Carranza y que reformaba la última parte del artículo 7o. del Plan de Guadalupe y al artículo 3o. del Decreto de Convocatoria del 30 del mismo mes del gobierno provisional, que ordenaba que las legislaturas de los estados asumieran el carácter de constituyentes para el efecto de implantar en las Constituciones locales las reformas de la Constitución de la República. La nueva Constitución reformó a la de 1861, fue promulgada el 8 de octubre de 1917 por el general Juan Barragán, en ese tiempo gobernador del estado, y la misma se dividió en 8 títulos y 110 artículos, más 3 transitorios.

Con posterioridad, en 1943, el XXXVII Congreso Constitucional del estado expidió un decreto en el cual sancionaba la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En realidad, se trató de una

reforma y reordenación de la Constitución de octubre de 1917 tal y como se concluye por lo dispuesto en el artículo 1o. transitorio de dicho decreto por lo que por su propio carácter requirió una nueva y total promulgación.

La denominada “Constitución reformada” fue promulgada el 2 de noviembre de 1943 por el gobernador constitucional del estado en esos momentos, Gonzalo N. Santos. Esta nueva Constitución supuso una división diferente al texto original de 1917, pues dicha Constitución se dividió en 24 capítulos y 120 artículos más tres transitorios.

La Constitución Política del estado que actualmente nos rige fue aprobada por la LIV Legislatura Constitucional del Estado el 12 de noviembre de 1996, un decreto que adiciona y reforma la Constitución de 1943. En realidad todas las adiciones y reformas y el reordenamiento de capítulos dieron por resultado una nueva Constitución que contiene 14 títulos, 36 capítulos, 139 artículos y 10 artículos transitorios, la cual fue promulgada por el gobernador en esos momentos, el licenciado Horacio Sánchez Unzueta.

Se puede concluir que la historia de las Constituciones de San Luis Potosí con sus consiguientes reformas y adiciones han estado ligadas prácticamente a la realidad histórica de los triunfos y derrotas del federalismo.

Se debe tomar en cuenta que las Constituciones locales, inclusive los proyectos de Constitución que se conocen, no han sido sólo reflejo de las disposiciones o acuerdos que se implementaron a nivel federal, sino que también nos evidencian aspectos de la historia local, de sus circunstancias, experiencias y realidad económica que, en pocas palabras, constituyen parte de la historia de nuestra entidad.

Se puede concluir que de acuerdo con los temas de la soberanía estatal, la organización interna del estado, el tema religioso, los principios doctrinarios de estructura de los poderes públicos, la instrucción pública, la milicia, los sistemas electorales, el perfeccionamiento de nuestros procesos democráticos van apareciendo en una síntesis que deja en claro que el derecho constitucional estatal está vivo y hoy más que nunca en evolución.⁴

⁴ Carreras López, Juan Manuel, “La hora de las Constituciones estatales”, *Digesto constitucional mexicano. Las Constituciones de San Luis Potosí*, Javier Moctezuma Baragán, Manuel González Oropeza, 1992, pp. 51 y 52.

IV. ANÁLISIS DE LA DEMOCRACIA A NIVEL NACIONAL

Es obligado para el análisis que en lo personal pretendo llevar a cabo tengamos la idea de la democracia. Coincido con el doctor Enrique Sánchez Bringas en “que la democracia no puede restringirse a la existencia de instituciones electorales ni sustentarse de manera exclusiva en los elevados niveles de la vida de la población de un estado”. Su composición rebasa esas dos posibilidades, de acuerdo con los presupuestos en que se sustenta y las condiciones en que se desenvuelve.

1. *Premisas de la democracia*

Sólo tiene sentido la democracia a partir de una concepción integral que tenga presente dos presupuestos:

a) La historia del poder y de su ejercicio presenta como constante la existencia de diversas fuerzas sociales que han evolucionado —y sigue maniobrando— para mantener sus posiciones privilegiadas en todos los ámbitos de la actividad social frente a las mayorías poblacionales que han luchado —y lo siguen haciendo— por alcanzar los medios compensatorios que permitan disminuir esas diferencias.

b) La voluntad política ciudadana sólo puede ser expresada cuando las normas jurídicas de un estado y sus gobernantes reconozcan en la población a los hombres y mujeres reales; a aquellos que cotidianamente se encuentran en las fábricas, en los talleres, en las oficinas, en el campo y en las calles, seres humanos que a fin de cuentas son los únicos que pueden legitimar o descalificar la Constitución, las leyes, el gobierno y las instituciones electorales.⁵

2. *Condiciones de la democracia*

Estiman Duverger Burdeau y Bidart Campos en que no existe posibilidad de considerar la existencia de la democracia si no se entiende como una forma de vida y ésta no se produce sin la efectiva existencia en la realidad social. Habrá que analizar cuál es nuestra actual realidad en México y en San Luis Potosí en noviembre de 2006.

⁵ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 352.

a) *Realidad poblacional*. Es necesario que los gobernantes perciban a la población del estado sin abstracción alguna y en su realidad; y a la sociedad como la efectiva dinámica de la convivencia humana;

b) *Constitución*. Entendida no sólo como la norma constituyente de un orden jurídico, también como el conjunto de principios políticos que son consecuencia de un proceso histórico que resulta ser la pieza clave del desarrollo del hombre y de su comunidad.

c) *La Constitución como norma* que posibilita a los gobernados a defender sus derechos frente a otros gobernados y sobre todo a defender sus derechos frente a las autoridades obligándolas al respeto de la norma. Una constitución que reúna estas características es la base del Estado de derecho, pero sólo puede ser eficaz si la mayoría poblacional determina los valores jurídicos predominantes en la sociedad.

d) *Justicia social*. Significa un orden social justo, una estructura política que teleológicamente se explique en el equilibrio de oportunidades dentro de un sistema de libertades. Esta condición de la democracia requiere que los órganos del Estado asuman la rectoría económica de la sociedad como lo contempla nuestra Constitución federal en el artículo 28.

e) *Representación política*. El pueblo como conjunto carece de una voluntad que permita adoptar directamente las decisiones políticas del Estado. Es necesario que los gobernantes sean electos por los ciudadanos y conjuntamente formen una voluntad común sobre la base del cumplimiento compartido con los principios constitucionales, en esto consiste la representación política que debemos entender más que la expresión de la población, su forma de existir que le permite hacer efectiva la norma constituyente en que se sustenta la unidad política.

f) *Autoridad legítima y vigorosa*. La democracia es antítesis de autocracia y de anarquía, por lo mismo todo régimen democrático supone la presencia de vigorosos órganos del poder público y que sus titulares dispongan de la capacidad ética que les imponga el respeto a las instituciones. Cuando los gobernantes respetan la esfera de autonomía de cada clase social, grupo o individuo, la democracia se presenta en la sociedad porque entonces, los gobernados deciden a través de su voto su forma de vida. Este fenómeno sólo puede producirse cuando gobernantes y gobernados están conscientes de que la Constitución es la premisa de su convivencia.

g) *Sometimiento de los gobernantes al derecho*. No puede construirse un sistema democrático si los gobernantes respetan la legalidad, pero no

el derecho. Es frecuente en sistemas con tendencias autocríticas que los gobernantes justifiquen sus actos en la ley y al propio tiempo, se comportan con impunidad afectando los principios constitucionales. En la democracia, las conductas son desechadas a través de la efectiva igualdad de gobernantes y gobernados ante el orden normativo. La distinción entre constitucionalidad y legalidad es fundamental para diferenciar un régimen democrático real de uno aparente, sobre este tema afirma Bernard Schwartz:⁶

La distinción entre derecho y legalidad es fundamental para el régimen de derecho, lo que se hace oficialmente casi siempre se hace apoyándose en la ley. El régimen de derecho requiere mucho más que el hecho de que la autoridad o poder se ejerza de acuerdo con leyes regularmente promulgadas. Múltiples son los crímenes que se cometen en nombre de la ley positiva... la ausencia del poder arbitrario, sin duda el primer requisito esencial de un régimen de derecho... El derecho y el poder arbitrario están en pugna irreductible... El segundo elemento de un régimen de derecho es la sujeción del Estado mismo y de sus funcionarios a la ley ordinaria de la nación... todo hombre cualquiera que sea su rango o condición está sujeto a la ley ordinaria y es responsable ante la jurisdicción de los tribunales ordinarios desde este punto de vista el régimen de derecho significa igualdad ante la ley.

4. *Democracia e ingobernabilidad*

Los riesgos que sufre cualquier país, como en el caso de México, es la transición de regímenes de tendencias autocráticas a uno de aplicación efectiva de principios democráticos como el que vivimos actualmente en nuestro país.

El fenómeno provoca frecuentes fricciones en la dinámica de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sobre todo, suelen generarse inercias en partidos políticos y legisladores que, buscando afirmar sus posicionamientos políticos se olvidan de las metas comunes prescritas en la Constitución obstaculizando el debido funcionamiento de los órganos públicos.

Debo señalar en estos momentos que uno de los problemas delicados por los que atraviesa México es el de Oaxaca. Con una complejidad de

⁶ Schwartz Bernard, *Los poderes del gobierno*, México, UNAM, 1966, vol. I, p. 33.

factores de toda índole: de ingobernabilidad, de falta de habilidad política, falta de respeto a los derechos humanos, a los derechos laborales, a las garantías del gobernado, el derecho de los menores a recibir instrucción primaria y elemental etcétera. El más constante efecto de este fenómeno surge en el órgano legislativo, donde puede hacer presencia el asambleísmo anárquico y hostil; además las dificultades se incrementan porque, como lo afirma Norberto Bobbio, “en los regímenes democráticos más que los de tendencia autocrítica en números de demandas de la sociedad civil desborda la capacidad de respuesta del sistema político; los conflictos son mayores; el poder se encuentra más distribuido llegando a ser difuso y fragmentado y por lo mismo, provoca conflictos entre los órganos del poder público”.

Es claro que ante estas transformaciones las organizaciones sociales no gubernamentales, las asociaciones religiosas, los sindicatos, los partidos políticos, los líderes, los depositarios del poder público y la sociedad civil en su conjunto deben tener presente que el ideal democrático es de todos y no puede someterse a intereses particulares de grupos ni de sectores sociales (ojalá y esto sea una clara lección para la profesora Elba Esther Gordillo).

5. La democracia en México

México tiene raíces históricas que parten de la guerra de Independencia, donde descubrimos la esencia de la idea democracia. El proceso político nacional permite diferenciar dos etapas: la primera se inicia con el pensamiento de las generaciones que lucharon y lograron la emancipación del país, y concluye con la caída de la dictadura de Porfirio Díaz; a este periodo corresponde el concepto restringido de la democracia que sustenta el constitucionalismo liberal individualista.

La segunda etapa de la Revolución mexicana de 1910, hoy continúa desarrollándose; en esta etapa la idea responde a un concepto integral que da estructura al constitucionalismo social.

Es prudente analizar las dos etapas señaladas y las instituciones democráticas vigentes a la luz de los modelos teóricos de la democracia directa representativa y la semidirecta.

6. *Democracia liberal individualista 1810-1916*

Las determinaciones democráticas iniciales son visibles en la defensa de los derechos humanos realizada por las generaciones de Hidalgo y de Morelos durante la guerra de Independencia, no obstante que el principal objetivo de ese movimiento no fue definir una forma de gobierno, sino abatir el colonial.

A partir de la consumación de la Independencia todos los documentos constitucionales producidos durante el siglo XIX —trátese de anarquistas o de republicanos y dentro de estos, de federalistas o centralistas— concibieron la idea democrática como una estructura formal que permitía a los ciudadanos elegir a sus gobernantes; la ciudadanía, el voto y los partidos políticos son las instituciones que significaron la estructura democrática de esa época.

Las instituciones liberales e individualistas limitaron el alcance de la democracia con la negociación de los derechos políticos —de votar y de ocupar cargos de elección ciudadana— a la mujer, a quienes no supieran leer y escribir, y a quienes no percibieran un mínimo de ingresos económicos acreditables, la doctrina califica a estas discriminaciones como voto por motivo del sexo o voto capacitario y voto censitario, respectivamente.⁷

Bando de Miguel Hidalgo. Expedido en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 ordenó la abolición de la esclavitud y prohibió el pago de tributos a cargo de las castas y de los indígenas. Este célebre mandato fue precedido por otros semejantes que expidieron en octubre y noviembre de ese año Anzorena y Morelos, respectivamente, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por Hidalgo.

Elementos Constitucionales de Rayón, 1803. El documento fue un proyecto de Constitución que dispuso —puntos 7, 8 y 9— la creación de un congreso nombrado por las representaciones de provincias; además, reiteró la abolición de la esclavitud, prohibió los tormentos y reclamó otros derechos humanos, como la inviolabilidad del domicilio y la libertad de ocupación.

Sentimientos de la Nación, 1813. En esta proclama, Morelos consagró los siguientes principios democráticos de los gobernantes: son representantes del pueblo (artículo 5o.) que los vocales son electos por cuatro años

⁷ Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 5, pp. 355 y 356.

(artículo 7o.); que la libertad se logrará con la reforma del gobierno, abatiendo al tirano y sustituyéndolo por el liberal (artículo 11); que la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto (artículo 12).

Decreto constitucional de Apatzingán, 1814. La ideología expresada en este documento también fue determinada por el Siervo de la Nación; localizamos la expresión del ideal democrático en los siguientes ordenamientos:

Artículo 4o. Como el gobierno se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre y clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5o. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución...

Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella...

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos y su objeto no es otro que arreglar el modo en que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones que la razón exija que se guíen por esta regla común...

Artículo 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Constitución centralista de 1836. Conocida como Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, ilustra la formalización de las discriminaciones mencionadas. Y como señala Enrique Sánchez Bringas, analicemos algunos de sus ordenamientos: el artículo 7o. de la primera ley asigna la calidad de ciudadanos mexicanos a los nacionales que tuvieran una renta anual de cien pesos; el artículo 10 de la misma ley señala como requisito para ser miembro del supremo poder conservador poseer un capital que produjera por lo menos tres mil pesos de renta anual, semejantes requisitos exigía a los ciudadanos que aspiraban a ser diputados, senadores y presidentes de la República.

Constitución de 1857. El voto capacitario y el sensitario fueron las dos discriminaciones que desaparecieron junto con los fueros de la Iglesia católica y la intolerancia religiosa, no sucedió lo mismo con la marginación de la mujer en los asuntos políticos del país que subsistió hasta 1953 cuando el fue reconocida la calidad de ciudadana. Como quiera que sea en este documento constitucional México alcanzó la cúspide de la democracia, del individualismo liberal.

V. LA DEMOCRACIA INTEGRAL (1917)

Esta etapa se inicia con el movimiento armado de 1910 que fundamentalmente justificó su acción frente la dictadura de Porfirio Díaz formalmente democrática: el sufragio efectivo y la no reelección.

El líder de este levantamiento armado, Francisco I. Madero, creía que al lograr los dos principios contenidos en el lema revolucionario sería resuelto el resto de los problemas que afrontaba la nación, sin embargo, no todos los líderes revolucionarios disponían de la misma convicción.

Las huelgas de Cananea y Río Blanco en 1906; el Manifiesto a la Nación del Partido Liberal Mexicano de ese mismo año; el Plan de Ayala de Emiliano Zapata de 1911; los acuerdos de la Convención Nacional Revolucionaria de Aguascalientes y el decreto del 6 de enero de 1915, de Venustiano Carranza son evidencias del nuevo contenido de la idea democrática. Estos hechos representan el retorno a la concepción de la democracia concebida por Morelos que se pueden sintetizar en la siguiente forma: “Sin justicia social no hay democracia”.

El régimen constitucional de la democracia

Es pertinente explicar el conjunto de mandatos constitucionales que dan cuerpo a la democracia en México:

1. El concepto constitucional de democracia. No obstante que el artículo 40 constitucional dispone que el pueblo mexicano adoptó la democracia como forma de gobierno la existencia misma de ordenamientos que establecen y desenvuelven los principios de justicia social y del estado de derecho permite afirmar que el concepto democrático tiene alcances que rebasan la idea liberal-individualista. La definición de la democracia integral es desarrollada en el artículo 3o. y a continuación se expresa: “La

democracia (el criterio que orienta a la educación) considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

2. La Constitución y la democracia directa. No existe ordenamiento en la Constitución de Querétaro que permita a la ciudadanía —reunida en asamblea— aprobar leyes y mandatos como acontecía en algunas ciudades del mundo helénico y en la República romana, el sistema de participación ciudadana prácticamente es inoperante en la dinámica de los estados contemporáneos entre otras razones, porque no es posible reunir en la plaza pública a los millones de ciudadanos con que cuenta la mayor parte de los países para que adopten sin intermediación alguna, las decisiones políticas.

3. En México existe un importante número de municipios donde por costumbre o por mandato legal operan los cabildos abiertos que consisten en la realización de asambleas del ayuntamiento con la presencia de la ciudadanía que participa en los debates y de alguna manera influye en las decisiones gubernamentales. Algo semejante acontece en las aldeas de tres cantones suizos localizados en los Alpes donde las costumbres y sus condiciones geográficas imponen la necesidad de adoptar esta clase de decisiones comunitarias.

4. La Constitución y la democracia representativa. El sistema electoral de México responde a este modelo, por lo mismo el análisis de sus instituciones parte de la idea de la representación política.

a) *La representación política*. Es un mito considerar que los representantes políticos se encuentran vinculados en sus decisiones a la voluntad de sus electores entre otras razones porque aquella no existe como tal. Esta afirmación no implica desconocer que cada ciudadano tiene un “querer” político individual y que los representantes políticos podrían actuar interpretando ese “querer” de acuerdo con las condiciones que prevalezcan en la sociedad.

Conforme a lo expresado en el capítulo que precede, la representación política es, en realidad, la determinación constitucional para imponer a quienes ocupen los cargos de elección ciudadana la obligación de preservar los valores definidos en sus específicas atribuciones, por ejemplo es posible afirmar que el presidente de la República representa a México en su totalidad y al gobierno federal, si observamos las facultades que tiene como jefe de Estado y como jefe de Gobierno (artículo 89) con el mismo

criterio concluimos que los diputados representan a la población (artículo 74) y los senadores a las entidades federativas (artículo 76).

Sobre esta base se puede examinar la representatividad que las disposiciones constitucionales asignan —a través de las facultades— a los titulares de los veinte mil cuatrocientos treinta y ocho cargos de elección ciudadana que en México tenía en 1994 y que obviamente a estas alturas ha aumentado.

b) *La ciudadanía*. En el orden normativo mexicano existen las posibles calidades ciudadanas; la establecida por la Constitución de la República y la contemplada por cada Constitución estatal, la primera permite a quien la tiene participar en los procedimientos electorales federales, ocupar los cargos de elección ciudadana de nivel federal y ejercer el resto de los derechos políticos en el mismo ámbito, la segunda (constituciones políticas locales) asignan la calidad de ciudadano del estado y lo posibilita en el ejercicio de los derechos políticos regulados en la entidad, por ejemplo, a quien tiene la calidad de ciudadano en el estado de San Luis Potosí puede votar para elegir a los diputados y al gobernador de esta entidad federal, pero no puede hacer lo mismo en un estado limítrofe al nuestro como podría ser Guanajuato o Aguascalientes.

Por lo que se refiere a la primera posibilidad, el artículo 34 constitucional dispone lo siguiente: “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo calidad de mexicano reúnan además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años y II. Tener modo honesto de vivir”.

c) Por lo que hace a la calidad de ciudadanos en el estado de San Luis Potosí, ésta se establece en el título cuarto de la población, capítulo 2 de los ciudadanos potosinos. En su *artículo 24* dice que son ciudadanos del Estado los varones o mujeres que tengan la calidad de potosinos, que reúnan además los siguientes requisitos: I. haber cumplido 18 años; II. tener un modo honesto de vivir. El *artículo 25*: son obligaciones de los ciudadanos potosinos: I. desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos; II. Inscribirse en el padrón electoral en los términos que determine la ley de la materia. III. desempeñar las funciones electorales que sean asignadas por la autoridad competente; y votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley. *Artículo 26*: Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos: I. votar en las elecciones populares y en los procesos de referéndum y plebiscito que lleven a cabo

las autoridades competentes; II. poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan; III. Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado y los municipios; y IV. Las demás que le confiere la presente Constitución y las leyes que de ella se emanen. *Artículo 27*: las prerrogativas de los ciudadanos potosinos se suspenden: cuando dejen de cumplir sin causa justificada cualquiera de las obligaciones que establece el artículo 25 de esta Constitución. En este caso la suspensión será de un año y sin perjuicio de las penas que por los mismos hechos señale la ley y en su caso lo previsto en el tercer párrafo del artículo 132 de esta Constitución. II. Si han sido condenados por delito que merezca pena privativa de libertad, desde la fecha en que la sentencia quede firme y hasta su cumplimiento. III. Por encontrarse prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal. IV. Por incapacidad legal declarado en sentencia firme se imponga con fe en esta suspensión, V. En los demás casos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Artículo 28*. La ciudadanía potosina se pierde por la pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía mexicana; II. por adquirir voluntariamente la ciudadanía de otra entidad federativa; y III. en los demás casos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Artículo 29*. La ley fijará el procedimiento para la pérdida y suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, el tiempo de la suspensión, las causas y el procedimiento para su rehabilitación.

VI. LOS DERECHOS POLÍTICOS

Consisten en las prerrogativas que las normas otorgan a los ciudadanos para participar directa e indirectamente en las decisiones políticas del Estado.

La Constitución de la República contempla los siguientes: derecho de votar en los procesos electorales (artículo 35, fracción I); derecho de ocupar cargos de elección ciudadana (artículo 35, fracción II); derecho de petición en materia política (artículo 8o.); derecho de asociación en materia política (artículos 9o., 41 y 35, fracción III); derecho de ser nombrado en cargos que no son de elección ciudadana en los que se exija el

requisito de ciudadanía, como el nombramiento de procurador general de la República que hace el presidente con aprobación del Senado en términos dispuestos por el artículo 102-A

Las Constituciones de los estados establecen normas semejantes a las de la Constitución general de la República sobre los derechos políticos de sus ciudadanos, quienes se encuentran facultados para ejercerlos en el ámbito de la entidad federativa correspondiente.

1. *Los partidos políticos*

Son importantes dentro de la evolución política que ha tenido nuestro país y nuestro estado. Son instituciones inherentes a la dinámica del Estado contemporáneo, forman parte fundamental de la democracia representativa de tal manera que junto con la ciudadanía, los derechos políticos, los procedimientos y los sistemas electorales constituyen una institución que define el perfil de la democracia representativa.

Todo partido político es una asociación integrada por ciudadanos aglutinados en torno de una misma ideología, que tiene objetivo alcanzar los cargos públicos de elección ciudadana para aplicar programas o plataformas de trabajo.

Su naturaleza jurídica y la función política de los partidos tiene los siguientes imperativos: educar políticamente a la ciudadanía; contribuir a la formación del sentir político de la sociedad o sea participar en la integración de la opinión pública; encuadrar ideológicamente a los ciudadanos y a los gobernantes y en especial constituirse en la vía idónea para que la ciudadanía ocupe las posiciones que le permitan ejercer el ejercicio del poder público.

Los partidos políticos registran en la historia de nuestro país una presencia tan importante como permanente, efectivamente desde la guerra de independencia observamos diferentes grupos que se aglutinan en torno de distintos proyectos para la nueva nación, por ejemplo, Miguel Hidalgo luchaba por la independencia de México, pero contenía la idea de que fuera el monarca español quien se hiciera cargo del gobierno de la nueva nación en tanto que para el grupo encabezado por José María Morelos, México requería gobernarse democrática y republicanamente por mexicanos. A la muerte de ambos próceres se definieron con mayor intensidad las posiciones que para 1821 eran representadas por Iturbide

y la numerosa población que lo apoyaba para el establecimiento de una monarquía como forma de gobierno y por Vicente Guerrero, quien seguía sustentando los ideales republicanos de Morelos.

Desde luego en un sentido amplio es posible considerar que la ciudadanía de esa etapa para organizarse en todos sus líderes y al defender diferentes ideologías relacionadas con la organización de la nación formaban partidos políticos aunque no reunieran los requisitos que ahora caracterizan y definen a esa organización.

El establecimiento y el funcionamiento de la primera República Federal en 1824 tuvo como preámbulo la lucha ideológica protagonizada por las logias masónicas identificadas como escoceses y yorkinos que para entonces ya no debatían sobre si la forma de gobierno de la nación debiera ser monárquica o republicana, ya que ambas logias aceptaban el republicanismo, pero una lo concebía federal y la otra centralista como se conoce históricamente el Acta Constitutiva de la Federación mexicana del 31 de enero de 1824 y con la Constitución del 22 de octubre de ese mismo año se definió el triunfo de lo que sin exageración alguna podría denominarse partido federalista.

La nueva Constitución no impidió que continuaran las confrontaciones entre las fuerzas conservadoras y las progresistas pero debido a que ambos grupos accionaban a través de hechos violentos no se pudieron consolidar los partidos políticos de manera institucional, sino hasta la época de la reforma, cuando las fuerzas se polarizaron en las dos claras posiciones por una parte del partido liberal que aglutinaba a intelectuales, profesionistas y población marginada económicamente que proclamaba los derechos humanos, la libertad del hombre en todas sus manifestaciones, la igualdad de la ley y por otra parte la del partido conservador integrada por las fuerzas económicas más vigorosas y por la iglesia católica y que pretendía evitar las transformaciones sociales, económicas y políticas porque las consideraban contraproducentes.

Con motivo de la guerra, y de la intervención francesa, prácticamente, la nación y cada familia se dividieron radicalmente en la defensa de dos ideologías: los imperialistas que en esencia eran los miembros del partido conservador y los republicanos o juaristas que eran las generaciones de liberales cuyo partido prevaleció sobre los conservadores al vencer a los ejércitos imperiales y producirse el fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo, el 19 de junio de 1867.

Durante el Porfiriato se diluyó la posibilidad de institucionalizar los partidos políticos por el dominio absoluto en todas las actividades públicas que llevó a cabo el presidente Díaz, no podía ser de otra manera porque nunca han existido auténticos partidos políticos en los sistemas dictatoriales.

En la etapa previa a la Revolución de 1910 y en el desarrollo de ésta cada líder de grupos ciudadanos que se levantaban en armas y algunas fuerzas y grupos sociales proclamaron y defendieron diferentes ideologías. Es el caso de los hermanos Flores Magón con el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano el 1o. de julio de 1906; del Partido Antireeleccionista y el Plan de San Luis de Francisco I. Madero de 1910, quien con la proclama de “Sufragio efectivo no reelección”, determinó la rebelión generalizada en todo el territorio nacional; de Emiliano Zapata que en 1911, con el Plan de Ayala, se manifestó defendiendo a los campesinos y a los indígenas que habían sido despojados de sus tierras; de Pascual Orozco quien a través del Plan de la Empacadora en 1912 exigía medidas favorables para los trabajadores del campo y de las fábricas y reclamó el fortalecimiento del municipio; desertores de la Iglesia católica que propiciaron en 1912 el establecimiento del Partido Católico Mexicano, organismo que no ocultó sus simpatías por el régimen de Victoriano Huerta y de Venustiano Carranza que a través del Plan de Guadalupe en 1913 combatió contra la usurpación de Victoriano Huerta.

Al triunfo del movimiento constitucionalista Venustiano Carranza se hizo cargo del Ejecutivo Federal y de inmediato de evitar la polarización de los grupos revolucionarios que lo apoyaron durante su campaña contra Victoriano Huerta. Se estableció la Convención Nacional Revolucionaria que desde Aguascalientes se proclamó como legítima representante de los intereses de la revolución; así los conflictos y el divisionismo se incrementaron, a pesar de lo cual Carranza logró convocar al Congreso Constituyente que expidió la Carta de Querétaro de 1917, este hecho impidió las ambiciones de individuos o de grupos por alcanzar el poder por lo que se propició la Fundación de la Confederación Revolucionaria, donde se integraron militares, políticos y servidores públicos con objeto de lograr la unidad y la estabilidad del país.

También se creó el Partido Liberal Constitucionalista, que impulsó a Carranza para llegar a ser el primer presidente legitimado por la Constitución de Querétaro, pero el “Varón de Cuatro Ciénegas” continuó en-

frentándose a diversas fuerzas y de manera especial a los grupos que apoyaban a Álvaro Obregón.

Después del asesinato de Carranza en Tlaxcalalongo, sucedieron en la Presidencia de la República Adolfo de la Huerta, Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, pero el intento reeleccionista de Obregón y su trágica muerte sólo provocó el aumento de la efervescencia militar política que parecía no llegar a su fin.

Así, durante el panorama de militarismo, de caudillismo y de ambiciones personales y de grupos, Plutarco Elías Calles decidió la creación de un catalizador que atemperara la dinámica de las fuerzas sociales, económicas y políticas en ebullición. Fue así como en 1929 fundó el Partido Nacional Revolucionario (PNR) que desde entonces y hasta hoy día como Partido de la Revolución Mexicana (PRM) transformado así por el presidente Lázaro Cárdenas, y Partido Revolucionario Institucional (PRI) estructurado por el presidente Miguel Alemán Valdés durante mucho tiempo predominó en el ámbito político de México.

La realidad de la nación obligó a una serie de modificaciones constitucionales en materia electoral y específicamente en lo que atañe a la organización y funcionamiento de los partidos políticos que ha propiciado un sistema pluripartidista que se expresa en un abanico de posibilidades y opciones políticas para la ciudadanía que comprende desde la ideología tradicional inspirada en los principios del bien común que la iglesia católica ha proclamado entre otras en la encíclica *rerum novarum* y cuadragésimo año con organizaciones políticas como el Partido Acción Nacional; el Partido Demócrata Mexicano, la Unión Nacional Opositora (UNO) y el subyacente anarquismo hasta aquellas posiciones donde localizamos asociaciones políticas que pugnan por ideas que incluyen el principio constitucional de la justicia social y la división que se llevó a cabo del PRI con la salida de Cuauhtémoc Cárdenas y de Porfirio Muñoz Ledo y Andrés Manuel López Obrador que instauraron el Partido de la Revolución Democrática, y existe también el Partido Popular Socialista (PPS) y el Partido de los Trabajadores (PT); Convergencia, partido que se integra principalmente con ciudadanos que pertenecieron al PRI y al PRD, pero que no estando de acuerdo con ellos organizaron y formaron con Dante Delgado a la cabeza el Partido de Convergencia.

En el estado de San Luis Potosí independientemente de los partidos políticos que he dejado mencionados se fundó el partido denominado Conciencia Popular que a la fecha ha sostenido su existencia y ha influi-

do en algunos acontecimientos políticos determinantes en la evolución de nuestro estado.

2. *Fines de los partidos políticos*

El ordenamiento constitucional señala como fines de los partidos políticos los siguientes:

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con este imperativo, los partidos políticos deben trabajar permanentemente para que la población ciudadana se interese y participe en los asuntos políticos de la República, pero siempre dentro de los principios democráticos que la propia Constitución determina, de esta manera independientemente de la ideología que signifique a los partidos políticos deben desarrollar acciones de educación política que permita a los ciudadanos conocer las normas fundamentales del estado y la problemática de la realidad social, con el objeto de que la población conozca los derechos políticos y adopte posiciones críticas sobre su entorno social sobre las normas que se les aplican y también respecto de las acciones de sus gobernantes.

b) Contribuir a la integración de la representación nacional con base en el imperativo constitucional que define a la nación como una república representativa, democrática y federal según se contiene el texto del artículo 40 constitucional los partidos políticos también tienen como fin lograr que se integre la representación nacional en todos sus niveles, es decir, significa que el trabajo de los partidos políticos debe tener como destino que a través de los procedimientos electorales, la ciudadanía logre ser representada políticamente en el ámbito federal, en el de entidades federativas y en el de los ayuntamientos.

c) Posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, esta finalidad en forma semejante que las anteriores justifica la existencia de los partidos políticos porque en ellos el ciudadano debe de encontrar la vía natural para aspirar, para competir, para asumir y para desempeñar los cargos de elección ciudadana, factor fundamental que caracteriza a toda democracia representativa.

3. *Derechos de los partidos políticos*

Las bases primera y segunda del artículo 41 en relación con los artículos 54.II y 56, segundo párrafo, de la Constitución general de la Re-

pública prescriben las siguientes prerrogativas a favor de los partidos políticos:

1. Participar en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

2. Participar en las elecciones estatales y municipales.

3. Beneficiarse, de manera equitativa de aquellos elementos que la ley determine para realizar sus actividades en especial, la posibilidad de usar en forma permanente los medios de comunicación local como la radio y la televisión.

4. Además, los partidos políticos tienen el derecho de obtener el financiamiento para sus actividades ordinarias permanentes y para sus campañas electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El financiamiento para las actividades ordinarias permanentes en los partidos políticos se fijará anualmente.

b) El órgano superior de dirección del IFE debe calcular una cantidad total con base en los costos mínimos de campaña, el número de diputados y senadores a elegir, el número de partidos políticos representados en el Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales.

c) De la cantidad total así obtenida, el 30% se debe distribuir por partes iguales entre los partidos políticos y el 70% restante se les asignará en la proporción que les corresponda obteniendo como base el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

d) Durante los procesos electorales los partidos políticos deben recibir una cantidad adicional que sea equivalente a la que le correspondió de las actividades ordinarias.

e) Obtener reintegro de un porcentaje de los gastos que anualmente realizan por las actividades que llevan a cabo en materia de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política así como por las actividades editoriales que desarrollan.

f) Participar en la integración del IFE junto con el Congreso de la Unión y los ciudadanos electos para ese efecto.

g) Obtener la asignación del número de diputados de representación proporcional que les correspondan siempre que alcance por lo menos el 2% del total de la votación para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales

h) Obtener la asignación de las fórmulas de senadores que les corresponda en cada entidad federativa cuando logren alcanzar el segundo lu-

gar en la votación sin haberse aliado con otro partido político, es decir que sea la primera minoría en la entidad federativa de que se trate.

i) Obtener la asignación del número de senadores que les corresponda de los 32 escaños que se eligen para el sistema de representación proporcional en la circunscripción plurinominal que para estos efectos comprende la totalidad del territorio nacional.

j) De acuerdo con lo ordenado por el artículo 105.II.f, los partidos políticos tienen el derecho de iniciar acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre que dispongan de registro ante el IFE y que lo hagan por conducto de sus dirigencias nacionales cuando pretendan combatir leyes electorales, federales o locales.

Los partidos políticos con registro estatal también tienen ese derecho que deben ejercitar a través de sus dirigencias en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del estado que les otorga el registro.

4. *Obligaciones de los partidos políticos*

Del mismo artículo 41 constitucional se desprenden las siguientes obligaciones a las que se sujetan los partidos políticos:

a) Elaborar sus programas de acuerdo con los principios e ideas políticas que postulen sin que contravengan las decisiones políticas fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Afiliar únicamente a los ciudadanos de la República en forma libre e individual, o sea, sin llevar a cabo acciones de presión, de coacción, de violencia y permitiendo el ingreso corporativo de los ciudadanos.

c) Evitar que los ingresos privados que perciban prevalezcan sobre los recursos públicos a los que tienen derecho conforme a las normas.

d) Destinar exclusivamente a las actividades tendientes a obtener el voto ciudadano aquellas entidades que reciban durante los procesos electorales por concepto de financiamiento público.

e) No exceder los límites legales de las erogaciones que realicen durante campañas electorales en lo que se pretende evitar la virtual compra de los votos que la deficiente realidad política de nuestro país ha propiciado con cierta frecuencia.

f) Respetar los montos máximos que la ley establezca respecto a las aportaciones económicas que realicen sus simpatizantes.

g) Cumplir con los procedimientos para el control y vigilancia del origen de los recursos que presenten.

h) Sujetarse a las sanciones legales que les impongan por el incumplimiento de las obligaciones.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. *Oaxaca*

Oaxaca es una entidad federativa integrada por quinientos setenta municipios, y que además se caracterizan por la aplicación de su Constitución Política local y en el caso muy especial de los ayuntamientos que se rigen en parte por usos y costumbres del lugar creando un problema que no se ha podido o querido descifrar y encontrarle una solución dentro del marco legal de las autoridades estatales o federales.

a) Se agotó ya la desaparición de poderes que contempla el artículo 76 de la Constitución Política federal, son facultades exclusivas del Senado para: fracción V: Declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado. (En realidad la Constitución Política de Oaxaca no contempla este presupuesto) el nombramiento se hará por el Senado, a propuesta interna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos por la comisión permanente conforme a las mismas reglas.

El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los estados no prevean el caso, y en Oaxaca la Constitución Política local de 18 de junio de 1998 no lo prevé.

2. *La revocación del mandato en algunos ayuntamientos de Oaxaca*

Por lo que se refiere a las facultades que tiene la legislatura de Oaxaca, en su artículo 59, fracción X, señala:

La legislatura local por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la Ley Reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Como se ve, la institución de la revocación la tiene la Constitución de Oaxaca, pero sólo para el mandato de alguno de los miembros que integran los ayuntamientos. En ninguna parte de los 165 artículos que contiene la Constitución Política de Oaxaca en vigor se contempla la revocación del mandato del titular del Ejecutivo estatal.

Como podrá verse, la solución en el problema que vive actualmente Oaxaca hubiera sido muy sencilla si su Constitución hubiera incluido la revocación del mandato para el titular del Ejecutivo estatal.

Además, las autoridades federales por conducto del Senado de la República con la aprobación de sus integrantes manifestaron que no procedía la desaparición de poderes en Oaxaca.

El entonces titular del Ejecutivo Federal, licenciado Vicente Fox, así como el secretario de gobernación, Carlos Abascal Carranza, han manifestado: “que ni quitan ni ponen gobernadores”.

El caos ha sentado sus reales en esa hermosa ciudad, la antigua Antequera como se le conocía en la época de la Colonia y hasta el momento de elaborar esta ponencia no se le ha dado solución alguna en detrimento y perjuicio de los gobernados en general donde ha habido en este lapso cuando menos dieciséis muertos, entre ellos un fotógrafo de prensa norteamericano y varias personas que no tenían por qué haber sido privados de la vida.

No solamente es la preservación de lo más valioso que tiene el hombre como es la vida, sino la educación de alumnos de instrucción primaria y secundaria tienen aproximadamente seis meses sin haber recibido clases de ninguna naturaleza.

Se ha perjudicado asimismo a los comerciantes, hoteleros, restaurantes, etcétera. El titular del Ejecutivo Federal, por conducto del secretario de Gobernación, trató de solucionar el problema de Oaxaca a base de dialogar con los grupos que integran la APPO. Se amenazó también primero con aviones y barcos de la Marina y concluyó al enviar a la Policía Federal Preventiva, se ha llegado el caso que miembros de la APPO

(Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca), agrupación ciudadana de oaxaqueños, han privado de la libertad a dos miembros de la Policía Federal Preventiva, los han desarmado, los han vendado de los ojos y esto que podría causar hilaridad sucede al filo de la navaja porque podría venir un golpe de la Federal Preventiva que independientemente de los tanques lanza-aguas y bombas lacrimógenas podrían costar la vida de otros seres inocentes en aquel estado.

El problema se agudiza, el gobernador actual licenciado Ulises Ruiz Ortiz no tiene control respecto a los integrantes de la APPO, de los maestros y de varios sectores sociales de aquel estado, por otra parte ha dicho que “no tiene pensado ni pedir licencia ni renunciar, todo esto en perjuicio de los gobernados que existen en esa bella entidad de la República.

VIII. CÓMO EVITAR EN SAN LUIS POTOSÍ UN PROBLEMA LEGAL COMO EL DE OAXACA

La historia es la gran maestra de la vida y debemos acudir a ella para sacar conclusiones que sean positivas para la vida institucional de nuestro estado.

El estado de San Luis Potosí hace tiempo que no pasa por una situación parecida a la de Oaxaca. Desde la desaparición de poderes que se llevó a cabo en los años cuarenta cuando fue gobernador el general Reynaldo Pérez Gallardo en donde intervino la Federación por conducto del Senado de la República y éste con fundamento en el artículo 76, fracción V, declaró que habían desaparecido los poderes constitucionales en San Luis Potosí.

Por otra parte, es absolutamente obligado para el que habla manifestar que nuestro estado desde hace varios años ha vivido una intensa evolución integral en todos los órdenes en nuestra entidad.

Pero considero prudente sugerir la inclusión de la revocación del mandato del titular del Ejecutivo Federal para que en un futuro nuestros hijos si se presentara alguna situación de anormalidad, de caos y de alteración de la paz pública puedan encontrar una solución a este problema dentro de un marco legal.

Debo señalar que así como la Constitución Política del Estado de Oaxaca contiene en su sección 4a. de las Facultades de la Legislatura, artículo 59. Son facultades de la legislatura, fracción 1a... fracción X.

La legislatura local por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga y siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

La Constitución Política vigente en San Luis Potosí en el título sexto, capítulo IV, de las atribuciones del Congreso, artículo 57, son atribuciones del Congreso... fracción XXVII: por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de algunos de sus miembros, por algunas de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad.

Como se puede ver, en ambas Constituciones se incluyó la revocación del mandato, pero solamente para los integrantes de los ayuntamientos oaxaqueños y potosinos y en ninguna de las dos Constituciones se dice nada de la revocación del mandato de los titulares de los Ejecutivos estatales de aquel estado sureño y de esta entidad federativa.

IX. DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO

El referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular no son figuras ajenas a la tradición legislativa mexicana; existen antecedentes de la iniciativa popular en las leyes 3a. y 6a. de la Constitución de 1836 y en la fracción 3a. del artículo 72 de la Constitución de 1857; el presidente Juárez sometió el 14 de agosto de 1867 el parecer del pueblo la proposición de una serie de reformas a la Constitución de 1857.

En 1923 el gobernador del estado, Rafael Nieto, presentó a la legislatura potosina un proyecto para establecer en la Constitución del Estado la iniciativa popular, el referéndum y la revocación.

Para Rafael Nieto, la iniciativa popular y el referéndum eran instrumentos que contribuían a la ampliación y la intensificación de las funciones democráticas sobre la base de la sabiduría colectiva; creía algo más: que la ampliación e intensificación de las funciones democráticas eran una ten-

dencia universal irreversible; por lo mismo era mejor entender el sentido de los acontecimientos que oponerse a ellos.

De acuerdo con el tratamiento que otorga la reforma institucional propuesta el referéndum y el plebiscito se reserva el uso de la primera expresión para designar la consulta popular en torno a leyes o, más precisamente sobre las reformas a la legislación estatal, excepto las de carácter tributario o fiscal así como las reformas a la Constitución del estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El término plebiscito por su parte queda reservado para la consulta popular sobre actos de gobierno de especial trascendencia ya sea estatal o municipal en relación al plebiscito tienen el derecho de iniciativa; el titular del Ejecutivo del estado quien podrá someter a la consideración de los ciudadanos potosinos los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con instituciones, con los municipios, con otros estados o con la Federación.

Los ayuntamientos podrán someter a la consideración de los ciudadanos de sus respectivos municipios los actos que pretendan efectuar así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, con el Estado, la Federación u otros organismos; así los ciudadanos del Estado, quienes podrán solicitar al organismo que la ley señale respecto de los actos que vaya a ejecutar el Ejecutivo o el ayuntamiento respectivo.

El referéndum y el plebiscito sólo procederán cuando se trate de actos trascendentales de especial interés para la vida común, en ambos casos se deja a las leyes secundarias el establecimiento de las normas, materias, alcances, términos y formas que regulen su realización.

Continúa el gobernador Horacio Sánchez Unzueta en su exposición de motivos:

La introducción del referéndum y el plebiscito en nuestro texto constitucional encuentra justificación en las características y conformación histórica del pueblo potosino. En San Luis Potosí existe una sociedad con un grado muy alto de interés e involucramiento en los asuntos públicos. Es la propia sociedad la que con su práctica política exige espacios cada vez más amplios para dar forma a una democracia participativa en este caso la reforma constitucional no hace sino seguir las pautas y dictados que los potosinos le van marcando.

El pueblo potosino cuenta ya con una larga trayectoria de lucha por el respeto a la voluntad popular y la dignidad ciudadana.

Es así como en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1996 se elevó a la categoría de norma constitucional estatal en el título séptimo del Poder Ejecutivo el capítulo segundo de las atribuciones del gobernador, artículo 80: “Son atribuciones del gobernador y del Estado los siguientes: ... fracción XXVII someter a la consulta de los ciudadanos del Estado los actos que determine a través del referéndum y plebiscito”.

Nuestra actual Constitución no contempla, obviamente, la revocación del mandato del titular del Ejecutivo estatal por conducto de la legislatura local.

Acudo nuevamente a una ley reglamentaria, la que expidió el C. Rafael Nieto en 1923 y que habla de lo siguiente: “De la iniciativa, el referéndum y la revocación para el Estado de San Luis Potosí”.

Esta ley, compuesta de 9 capítulos y 26 artículos, señalaba entre otras cosas en su capítulo IV de la revocación, artículo 14, fracción I: para que el pueblo del Estado pueda revocar cualquier nombramiento o cargo de elección popular directa o indirecta conforme a la segunda parte del artículo 13 de la Constitución del Estado se procederá de la manera siguiente: Los proponentes (sic) de la iniciativa de revocación ocurrirán a la Secretaría de Gobierno solicitando una certificación en que conste el número de votantes en la entidad, así como el de los que sepan leer y escribir según el último censo... y daba el procedimiento para precisamente tratar de asunto de la revocación y en su fracción VII señala cuando la revocación se pida contra el Ejecutivo del Estado las funciones que encomienda esta ley a la Secretaría General de Gobierno deberán ser ejercidas por la Secretaría del Congreso o de la Comisión Permanente y el hecho de que estos cuerpos se abstengan de publicar la convocatoria o entorpezcan dicha expedición, será motivo de responsabilidad de los diputados culpables.

El capítulo V de la ley reglamentaria que se analiza señalaba en su artículo 16: la revocación de los cargos municipales de elección popular directa o indirecta o incluso el cargo de gerente (sic) se verificará dentro de las formalidades que previene el artículo anterior con las modificaciones que se expresan en los artículos 12 y 13 en relación con los cargos citados municipales o de gente.

Y en los capítulos VI y VII señala la tramitación que se debería de llevar a cabo para la revocación.

El capítulo VIII en su artículo 22 trata de la ejecución del voto popular en elecciones de ley o de revocación y señala: cuando se trate de la re-

vocación del gobernador el Congreso del Estado declarará que en virtud del voto del pueblo cesa el gobernador en el ejercicio de sus funciones e inmediatamente nombrará gobernador interino o sustituto siendo éste el que debe promulgar el decreto respectivo y el artículo 23 señala: cuando se trate de la revocación del gobernador procederá a la apertura de los paquetes en el salón del Congreso por un notario público en sesión pública y con invitación al Ejecutivo y al presidente del Tribunal debiendo asistir en todo caso este último.

Y el artículo 24 señala: si el resultado de la votación ya cuando haya sido calificada es favorable al gobernador el Congreso le enviará el decreto que le confirma en su puesto autorizando en la forma acostumbrada. El gobernador interino o sustituto asignará al anterior gobernador las autoridades judiciales que correspondan si comete el delito de prolongación de funciones o de cualquier otro al resistir el cumplimiento de la ley de revocación y en el proyecto enseguida en el capítulo IX con disposiciones de carácter penal en sus artículos 25 y 26.

Como se ve, en esta ley reglamentaria presentada por Rafael Nieto como gobernador constitucional del estado libre y soberano de San Luis Potosí y que expidió el XXVII Congreso Constitucional del Estado así como el Decreto núm. 158 de dicha Legislatura Constitucional que se acaba de analizar, la proyección constitucional y visionaria de Rafael Nieto fue ejemplar en todos los sentidos, pero principalmente en el tema que nos ocupa hoy en día en relación con el problema de Oaxaca y tratar de que en un futuro no nos aquejen los mismos problemas que tiene aquella entidad sureña.

Antes de llegar a la conclusión, es obligado presentar lo que el maestro Enrique Sánchez Bringas,⁸ al analizar la naturaleza jurídica del Estado federal señala, ya que afirma en él existen tres instancias de producción de normas generales dentro de un orden normativo:

... la del estado federal como totalidad, caracterizada porque el órgano revisor de la Constitución produce normas constitucionales; la instancia de la Federación donde el Congreso de la Unión expide normas generales —leyes— de naturaleza federal y la instancia de los estados cuyos congresos o legislaturas también crean normas generales —Constituciones y leyes estatales— el autor señala: nos corresponde abordar ahora el estudio de la tercera instancia que se refiere a la naturaleza jurídica del estado

⁸ Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 5, p. 566.

miembro, el orden normativo parcial en que se representa y las reglas que rigen a sus órganos públicos.

Y en lo que se refiere a la determinación constitucional de los estados, el autor señala:

La existencia y organización interna de los estados y de sus órdenes normativos son definidos por 71 ordenamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda posible organización de esas entidades empezando por la autonomía debe apegarse puntualmente a las normas constitucionales del Estado federal mexicano.

La Constitución de la República determina la existencia, organización y atribuciones que corresponden a los estados a través de tres tipos de normas: las que atienden a su existencia y autonomía, las que definen las bases de su organización y aquellas que regulan su competencia frente a la Federación.

Estimo que no debemos olvidar que aquello que no encontremos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entiende que el estado miembro la reservó para hacerla valer a través de su Constitución Política local, pero siempre y cuando no haya un choque contra los principios esenciales como son el republicanismo el federal, la soberanía del pueblo, etcétera.

En la conclusión de su análisis el autor que vengo citando, en el capítulo V al hablar de la Constitución del estado, dice:

Es la norma que determina la validez del orden normativo parcial de la entidad federativa, sin embargo a pesar de su denominación técnicamente no es constitución. Carece de los atributos de la norma constituyente porque su validez depende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea que la positivice a ésta, además conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional las Constituciones de los estados se encuentran normativamente sometidas a las leyes federales y a los tratados internacionales.

Ahora bien, la denominación que se le dio a este Congreso es Nuevas tendencias de las Constituciones Estatales, y como consecuencia de las mismas al analizar el problema de Oaxaca estimo que se le debe dar una solución precisamente adicionando nuestra Constitución Política local a

efecto de evitar problemas como los que sufre aquel estado e incluir la revocación que ya había sido tratada en esa ley orgánica a que me he referido del gobernador Rafael Nieto.

Estas innovaciones son importantes para la democracia ya que de acuerdo con estas instituciones el pueblo, el cuerpo electoral en su caso participa por vía consultiva al proceso de la toma de decisiones ya que se está recurriendo a apelar a la fuente misma de la soberanía y someter a su aprobación lo que el pueblo decida.

Todo esto tendrá que tener una iniciativa popular y a través de una democracia participativa consultar a una sociedad plural para preguntar si ha llegado el momento de acudir a la revocación del poder del titular del Ejecutivo Estatal.

En lo que se refiere a los ayuntamientos, se podrá someter a la consideración de los ciudadanos de sus respectivos municipios los actos que si son graves ameriten la revocación del mandato y si bien es cierto que no se había llegado a un grado de la evolución política y social a la que hemos llegado por eso es que estimo que no tuvo nunca positivación el reglamento que he analizado y que impulsó el gobernador Rafael Nieto e insistiré en que San Luis Potosí ha tenido siempre un pensamiento político innovador de vanguardia y que hay que impulsar la democracia participativa mediante el establecimiento de la posibilidad regulada por una ley y dentro del régimen representativo de gobierno.

Debo reconocer que en la exposición de motivos de la Constitución que emitió el licenciado Horacio Sánchez Unzueta existen múltiples conceptos que por su validez debo de señalar en este momento, como “acudir a la soberanía popular con el instrumento legal de la revocación del mandato y preguntar a la soberanía popular que “es el principio esencial y vertebrador de todo sistema político y concepción social y de carácter eminentemente democrático”.

Si la propuesta de la revocación del mandato al titular del Ejecutivo Federal en un futuro es aprobada tanto por esta segunda mesa como por el pleno del Congreso para el aspecto del procedimiento de la iniciativa de términos, etcétera, será motivo de una reglamentación de acuerdo con esta propuesta.

Previo a la conclusión del trabajo es obligado citar del capítulo XVI de la democracia.⁹

⁹ *Ibidem*, pp. 311-352.

X. LA DEMOCRACIA

El desarrollo de este tema enfrenta la dificultad que representa la ausencia de unidad teórica y conceptual porque la alocución ha sido utilizada más como dispositivo justificador y legitimador de intereses de gobierno, grupos y personas y menos como forma de gobierno. Sobre este fenómeno afirma Georges Bourdeau: La democracia es hoy una filosofía, una manera de vivir, una religión y, casi accesoriamente, una forma de gobierno. Esta riqueza de significaciones le viene tanto de lo que es efectivamente como de la idea que se hace en los hombres cuando ponen en ella su esperanza de una vida mejor: la amplitud y la densidad del fenómeno entrañan el riesgo de paralizar su examen al obligar al observador a pasar sin cesar de un plano a otro y a modificar al mismo tiempo sus métodos y los valores que le sirven de referencia.¹⁰

Por su parte, Friederich es más directo en la descripción del fenómeno al afirmar: En los países liberales del Occidente se usa la palabra democracia como consigna para la justificación de cualquier política. Ha sido posible el empleo ambiguo de este vocablo porque un gobierno popular, en el estricto sentido de la palabra del mundo griego, tal como se dio en la Atenas de Pericles, no existe ni puede existir ¿cómo podría ejercer el gobierno un conjunto de varios millones de personas?¹¹

El problema se agudiza con la actitud de algunos sectores de países desarrollados de crear mitos para neutralizar las críticas de la influencia determinante que las fuerzas económicas tienen en adopción de las decisiones políticas del Estado.

Y señala Sánchez Bringas que este problema hay que analizarlo entre los siguientes conceptos:

a) La democracia directa es la forma de gobierno donde el pueblo reunido en asamblea, participa —sin intermediación alguna— en las decisiones políticas del Estado, en especial la aprobación de las leyes.

Este modelo obtiene la intervención de los ciudadanos atenienses en la aprobación de leyes y decretos reunidos en asamblea —en la plaza pública— después de escuchar el texto del proyecto de ley o decreto hacían uso de la palabra a favor o en contra y posteriormente se votaba por su aprobación o desecamiento.

¹⁰ Bourdeau, Georges, *La democracia*, Barcelona, Ariel, 1965.

¹¹ *La democracia como forma de política y como forma de vida*, Madrid, Tecnos, 1966, p. 13.

b) La democracia representativa: este sistema fue producto inmediato de las transformaciones suscitadas durante el siglo de las luces. En 1789 al caer la monarquía francesa los diputados constituidos en asamblea nacional tuvieron la convicción de representar al pueblo y éste la sensación de decidir las acciones de aquellos.

A partir de esos hechos se han expresado diferentes explicaciones sobre la representación política.

c) Democracia semidirecta: es el sistema que representa el mayor grado de desarrollo político que hasta ahora han alcanzado los estados contemporáneos. La democracia semidirecta solamente puede darse cuando en un Estado operan con eficacia las instituciones de la democracia representativa, como es el caso que vivimos en nuestra entidad potosina.

1. *Concepto*

En la democracia representativa la ciudadanía se significa por elegir en la jornada electoral a las personas que integrarán los órganos que tienen a su cargo modificar la Constitución, hacer las leyes y realizar las reformas de esto, pero una vez que se han integrado esos órganos, los ciudadanos carecen de vías que les permitan participar en esa proyección de normas. Es más, la ciudadanía está impedida de iniciar el procedimiento de reformas constitucionales y el de producción legislativa, por ejemplo de acuerdo con nuestra Constitución los ciudadanos mexicanos eligen a las personas que integrarán las dos cámaras del Congreso de la Unión y los congresos o las legislaturas de los estados, sin embargo en las reformas constitucionales legales y en la expedición de leyes ninguna participación tienen los ciudadanos porque el artículo 71 constitucional restringe la posibilidad de iniciar las leyes o los decretos al presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados.

Este fenómeno restrictivo, continúa expresando Sánchez Bringas “representa el sistema de la democracia semidirecta donde los ciudadanos tienen instituciones que le permitan participar sin intermediación, en la producción de normas generales”. De acuerdo con las características apuntadas, podemos definir como el sistema en el cual a partir de la existencia de las instituciones de la democracia representativa, los ciudadanos disponen de vías que les permiten participar directamente en el proceso de producción de normas generales (constitucionales y legislativas).

2. Instituciones

Examinemos las instituciones de la democracia semidirecta.

La iniciativa ciudadana a través de esta institución un número de ciudadanos determinados por las normas correspondientes puede iniciar el procedimiento de modificaciones constitucionales y de producción legislativa ordinaria.

El veto ciudadano es la institución que permite a un número determinado de ciudadanos de negar en forma directa disposiciones constitucionales, legales y decretos específicos aprobados por los órganos legislativos.

El referéndum consiste en someter a la aprobación de los ciudadanos una nueva Constitución, una modificación constitucional, alguna ley, incluso una específica decisión política.

Parte de la doctrina constitucional distingue al referéndum del plebiscito, al atribuirle aquél como materia exclusiva la producción o modificación de normas y al asignar al plebiscito el objetivo de aprobar o desechar una decisión política como sucedió en Francia cuando Charles de Gaulle intentó una nueva reelección porque el pueblo previamente se había opuesto a ella a través del referéndum.

Esta sutil distinción carece de importancia porque hoy en día los sistemas políticos más avanzados; el referéndum es el instrumento generalizado más adoptado en normas jurídicas y también decisiones políticas.

La revocación (recall): esta institución de origen estadounidense consiste en destituir de su cargo al servidor público de elección ciudadana cuando lo solicite así un número determinado de electores que perdieron la confianza en él, como apuntamos oportunamente la revocación es impráctica e insuficiente porque deriva de la idea de la representación política entendida como mandato imperativo cuya deficiencia ya señalé.

Son ejemplos de las instituciones de la democracia semidirecta los artículos 89 y 121 de la Constitución suiza.

Por lo que se refiere a la revocación —*recall*— se reduce a su importancia que en la actualidad sólo la contempla un estado en Estados Unidos y no ha tenido aplicación en más de 50 años.

Las instituciones que permiten a los ciudadanos participar directamente en las decisiones del poder público disponen de múltiples variantes que atienden a su naturaleza, objetivo, fundamento, eficacia, ámbito territorial y espacial, así como otras condiciones que deben de ser consi-

deradas de acuerdo con las características de la población política donde se aplican.

Existen diferentes dispositivos también que propician que la ciudadanía incluya en la conducta de las autoridades como sucede con la consulta a sectores ciudadanos, la colaboración vecinal, las instancias para recibir reclamo de los gobernados, la audiencia pública y el contacto directo de los gobernantes con la ciudadanía a través de recorridos de trabajo.

Considero que en San Luis Potosí hemos llegado a la evolución política que nos obliga a incluir la revocación del Ejecutivo estatal en la Constitución Política local.

Y para tal efecto propongo desde luego adición y reformas a nuestra Constitución Política en las facultades a que se refiere el capítulo IV de las atribuciones del Congreso en una fracción que podía ser la XXVIII bis en donde en términos, conceptos que mejor estimen los integrantes de la legislatura que les toque conocer de esta adición de reforma a la Constitución Política local.

El investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Lorenzo Córdoba Vianello, ha señalado que:

En el primer caso estamos ante lo que podríamos llamar “Constituciones revolucionarias” como la estadounidense o la mexicana de 1917, en el segundo caso estamos ante lo que podríamos definir como “constituciones pactadas” como son casi todas las que se han promulgado en los últimos cincuenta años y de las que la más emblemática es probablemente la Constitución Española de 1978.

Se propone que para cualquier adición o reforma a la Constitución Política local se debe de acudir de acuerdo con lo que ordena el título XIV de las reformas e inviolabilidad de la Constitución, capítulo 1o. de las reformas.

Artículo 137. Los funcionarios que según el artículo 61 de esta Constitución tienen derecho e iniciativa lo tienen igualmente de iniciar las reformas a esta Constitución.

Artículo 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de los diputados y el voto posterior de cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos.

El Congreso del Estado o la diputación permanente en su caso harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Sugiero también que antes de que se envíe la iniciativa de reforma y adición bien por el Ejecutivo estatal, por los integrantes de la legislatura local consultar previamente a todas las agrupaciones políticas del estado así como a los colegios de profesionistas, médicos, abogados, ingenieros e independientemente de sus ideologías políticas y sociales con la finalidad de que la reforma que pretendo debe de ser el acuerdo que involucre a todas las fuerzas políticas existentes, a efecto de que no sea sólo una farsa con pretendidos visos democráticos.

Considero que estos son tiempos de consenso y eso debe quedarle claro a todos los que participen que deben de tener una responsabilidad histórica en beneficio de nuestra entidad federativa.

XI. CONCLUSIONES

Proponemos que se adicione y reforme nuestra Constitución Política local incluyendo la revocación del mandato para el Ejecutivo estatal que se encuentre en funciones cuando se presenten graves irregularidades que alteren la paz pública de la entidad con grave perjuicio para los gobernados en general.

Se sugiere al Ejecutivo estatal o a los integrantes de la legislatura local proponer una reforma a nuestra Constitución Política en vigor que es la de 1966 para que al acudir al Constituyente Permanente de la Constitución Política local a que se refiere el título decimocuarto de las reformas de inviolabilidad a la Constitución, capítulo I, en sus artículos 137 y 138 que ordena:

Esta Constitución puede ser adicionada o reformada y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requerirá su aprobación por el voto, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de los diputados y el voto posterior de cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos.

El Congreso del Estado o la diputación permanente en su caso harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas a que se referirá la consulta.

A efecto que se adicione y reforme nuestra Constitución política local incluyendo la revocación del mandato para el ejecutivo estatal y adicionar el título sexto del Poder Legislativo del Congreso del Estado, capítulo IV, artículo 57, 1o.... artículo XXVII bis. Revocar el mandato del titular del ejecutivo estatal cuando existan causas graves que prevén la ley orgánica que sobre el particular se revise y adicione dándole la oportunidad para que rinda pruebas, alegue en su defensa con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad.

Que quede perfectamente claro que lo que en estos momentos propongo, lo llevó a cabo en 1923 el C. Rafael Nieto, gobernador constitucional del estado libre y soberano de San Luis Potosí, en una ley reglamentaria que hablaba de la iniciativa, el referéndum y la revocación y que tenía como subtítulo “Ley reglamentaria de la iniciativa, el referéndum y la revocación” y en su capítulo IV, artículo 14, fracción VII, señalaba:

... cuando la revocación se pida contra el ejecutivo del estado, las funciones que se encomienda esta ley a la secretaría general de gobierno deberán ser ejecutadas por la secretaría del congreso o de la comisión permanente y el hecho de que estos cuerpos se abstengan de publicar la convocatoria o entorpezcan dicha expedición será motivo de responsabilidad para los diputados culpables.

En la parte final en su capítulo IX se señalaban disposiciones penales.

San Luis Potosí, “El San Luis de la Patria” debe estar de nuevo a la vanguardia de las Constituciones estatales que existen en el país. Muchas gracias.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- BOURDEAU, Georges, *La democracia*, Barcelona. Ariel, 1965.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional*, 4a. ed., Porrúa.
- CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 3a. ed., México, 1983.
- CÓRDOBA VIANELLO, Lorenzo, “Las vías del cambio constitucional”, *El Universal*, 24 de septiembre de 2006.
- GONZÁLEZ, María del Refugio (coord.), *La formación del estado mexicano*, Porrúa.
- KRAUZE, Enrique, *Tarea política*, Tus Quest, 2000.

- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier y GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Digesto constitucional mexicano. Las Constituciones de San Luis Potosí*, 1992.
- MONROY CASTILLO, María Isabel y CALVILLO UNNA, Tomás, *Breve historia de San Luis Potosí*, El Colegio de San Luis, Fondo de Cultura Económica.
- MURO, Manuel, *Historia de San Luis Potosí*, México, Bolea, 1973, t. I.
- PEDRAZA, José Francisco, *Estudios jurídicos de la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí 1826*.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 4a. ed., Porrúa.
- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada, una investigación de suturas, incentivos y resultados*, 2a. reimp., Fondo de Cultura Económica, 1996.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, 1990.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., Porrúa, 1983.